

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.F.S., en nombre y representación de Comercial Hispanofil, S.A.U. contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares referidas al contrato “Suministro de contadores mecánicos de agua, calibre 50 mm, sistema velocidad tipo woltman”, del Canal de Isabel II de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 y 17 de mayo de 2019, respectivamente, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM el anuncio de licitación del contrato de referencia.

El valor estimado del contrato asciende a 119.000 euros y un plazo de dos años.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2019 se ha presentado en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación solicitando la nulidad del apartado 5 del Anexo I, la cláusula 5 del PCAP y el apartado 7 del Anuncio de licitación, en lo referente a la exigencia de las empresas licitadoras acrediten que reúnen por sí mismas la solvencia económica, financiera y técnica necesarias para la ejecución del contrato.

Tercero.- El 31 de mayo de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose a la estimación del recurso al considerar que los Pliegos son ajustados a Derecho.

Cuarto.- A los efectos de resolución del recurso conviene señalar que los Pliegos establecen lo siguiente en su anexo I:

“5.1 Requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional.

*5.1 A) Las empresas licitadoras deberán acreditar que reúnen como mínimo **por sí mismas** los siguientes requisitos de solvencia:*

1. Requisitos y criterios de solvencia económica y financiera:

Los licitadores deberán acreditar en el mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas un volumen anual de negocios en el ámbito objeto del contrato (“Suministro de contadores de agua calibre 50 mm sistema velocidad tipo woltman”) por importe igual o superior a 65.000 euros.

En caso de UTE, al menos una de las empresas que forman la misma deberá cumplir por sí misma el requisito de solvencia económica y financiera establecido.

2. Experiencia en la ejecución de suministros análogos: los licitadores deberán haber realizado suministros análogos a los del presente Contrato ejecutados en los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A., (www.madrid.org), con las siguientes unidades mínimas:

Al menos 200 contadores de agua calibre 50 mm sistema velocidad tipo woltman en total.

3. El licitador, o en su caso el fabricante de los productos objeto del Suministro, deberá contar con la certificación ISO-9001, o equivalente, para el proceso de fabricación de los productos objeto del Suministro.

Asimismo, se admitirán medidas equivalentes de calidad en el proceso de fabricación de los productos objeto del Suministro.

4. Los licitadores deben disponer de la capacidad de suministro suficiente como para garantizar el Suministro durante la vigencia del Contrato. En caso de que el licitador no sea el fabricante del producto, el fabricante(s) con el que tenga un acuerdo, deberá tener la capacidad suficiente para realizar el Suministro durante todo el periodo de vigencia del Contrato.

5. Conformidad del material constitutivo de los contadores con lo establecido en la legislación vigente sobre productos de construcción en contacto con el agua para el consumo humano, como el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (RD 140/2003).

5.1 B) Las empresas licitadoras deberán acreditar que reúnen asimismo los siguientes requisitos de solvencia que podrán integrar en la forma prevista en el artículo 75 de la LCSP (Integración de la solvencia con medios externos). De conformidad con lo previsto en el citado artículo, la integración de la solvencia con medios externos se admitirá siempre y cuando quede totalmente garantizada la ejecución del contrato.

En este sentido, los licitadores que acudan a esta posibilidad deberán (i) demostrar, mediante la exhibición del correspondiente documento de compromiso, que para la ejecución del contrato dispondrán de los medios aportados a través de otra entidad y (ii) declarar que en caso de resultar adjudicatario del contrato el licitador se compromete a ejecutar el mismo con los mismos medios que ha aportado para acreditar su solvencia. En el contrato que se formalice con Canal de Isabel 11, S.A. se recogerá el compromiso anteriormente referido. Esta obligación tendrá carácter

esencial de conformidad con lo previsto en el artículo 211 f) de la LCSP y cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

I. Los licitadores, o el subcontratista propuesto para la distribución de los productos objeto del contrato de conformidad con la cláusula 25 y el apartado 10.3 del presente Anexo, deberán disponer de la certificación ISO-9001, o equivalente, en el proceso de distribución de los productos objeto del Suministro.

Asimismo, se admitirán medidas equivalentes de calidad en el proceso de distribución de los productos objeto del Suministro”.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos se pusieron a disposición del recurrente el 9 de mayo de 2019, e interpuesto el recurso el 21 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los Pliegos en un procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) del LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso el recurrente lo fundamenta en los siguientes motivos:

El artículo 75 de la LCSP establece que *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.”*

Al establecer el apartado 5 del Anexo I del PCAP la restricción *“deberán acreditar que reúnen como mínimo por si mismas”*, dicho apartado está vulnerando el artículo 75 de la LCSP, y eliminando el derecho del empresario a poder basarse en la solvencia y medios de otras entidades para poder acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado.

A su juicio, con dicha discriminación, no solo se está vulnerando el artículo 75 de la LCSP, norma de derecho imperativo o *ius cogens*, sino que se vulnera a su vez la prolija doctrina del TJUE como indican las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, entre las que cita las 152/2013, de 18 de abril y 525/2016, de 1 de julio.

Por su parte, el órgano de contratación señala en su informe que los requisitos referidos en el apartado 5.1.A) del Anexo 1 del PCAP, son los requisitos mínimos que deben ser cumplidos por el propio licitador al estar referidos a características propias del mismo por tratarse de aspectos intrínsecos de su organización y funcionamiento. A diferencia de los anteriores, en el apartado 5.1.B) del Anexo 1 del PCAP, se establecen los requisitos de solvencia que las empresas licitadoras pueden integrar recurriendo a medios externos a la propia empresa licitadora.

Invoca la Sentencia TJUE de 4 de mayo de 2017, Esaprojekt, Asunto C-3877/14, cuyo apartado 49 señala: *“En efecto, no puede excluirse que existan obras con particularidades que necesiten una determinada capacidad que no pueda obtenerse uniendo capacidades inferiores de varios operadores. En ese supuesto, el poder adjudicador está facultado para exigir que el nivel mínimo de la capacidad de que se trate sea alcanzado por un único operador económico”*.

Considera que Canal de Isabel II, S.A. es la empresa pública que gestiona el ciclo integral del agua en la Comunidad de Madrid. Es crítico asegurar debidamente el suministro de los contadores, pues del mismo depende:

- La facturación -y la precisión de la facturación- del consumo de agua a los clientes de Canal de Isabel II.
- La disminución del riesgo de roturas de stock.

El criterio doctrinal y jurisprudencial respecto a la integración de la solvencia con medios externos se resume de una manera diáfana en la Resolución 668/2018, de 12 de julio del TACRC establece *“El segundo aspecto es el relativo a la doctrina el TJUE sobre la integración de la solvencia con medios de terceros, en general, y su aplicación por este Tribunal en particular. Esa doctrina es creación jurisprudencial*

del TJUE, que configura la facultad de los operadores económicos de integrar su solvencia acudiendo a las capacidades y medios de terceros como un auténtico derecho, que se consagró normativamente en los artículos 47 y 48 de la Directiva 2004/18. Esa doctrina se concretó en las sentencias de 14 de abril de 1994 y 18 de diciembre de 1997 (Asuntos C-389/92 y C-5/97, Ballast Nedam Groep NV) y otras posteriores. Dicha doctrina jurisprudencial sobre la integración de la solvencia con medios ajenos se reproduce y se aplica en nuestra Resolución nº 1090/2017, de 17 de noviembre de 2017, Rec. nº 810/2017, en la que se recoge lo siguiente “Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”. Como puede observarse, el citado precepto permite que la solvencia sea acreditada por cualquier medio, pudiendo a estos efectos utilizar la otorgada por otras entidades, con independencia del vínculo que se tenga, siempre y cuando se acredite la disposición efectiva de tales medios. En relación con esta cuestión, la doctrina reiterada de este Tribunal puede resumirse en los siguientes puntos: a) La posibilidad de integrar la solvencia con medios externos es válida, tanto para la solvencia técnica o profesional, como en relación con la solvencia económica y financiera. A este respecto, este Tribunal ha señalado, en su Resolución 11/2012, que, a la vista del tenor literal del artículo 47.2 de la Directiva 2004/18/CE, parece que la interpretación que ha de darse al artículo 52 de la LCSP (art. 63 TRLCSP) es que el mismo permite la acreditación de la solvencia económica y financiera de la licitadora mediante medios externos, debiendo interpretarse la ausencia de referencia en el artículo 64 de la LCSP (art. 75 TRLCSP) en el sentido de que no existe limitación a la forma en que aquella acreditación podrá llevarse a cabo (Resolución nº4/2015). b) La cuestión relativa al recurso por un licitador a las capacidades de otras entidades venía regulado en la Directiva 2004/18, artículo 47.2 para la capacidad económica y financiera, y en el artículo 48.3 para la capacidad técnica y profesional. Por su parte, la actual Directiva 2014/24 regula esa materia en su artículo 63. Este último precepto, en lo que aquí interesa dice: “Con respecto a los

critérios relativos a la solvencia económica y financiera establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58, apartado 3, y a los criterios relativos a la capacidad técnica y profesional establecidos de conformidad con el artículo 58, apartado 4, un operador económico podrá, cuando proceda y en relación con un contrato determinado, recurrir a las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el anexo XII, parte II, letra f), o a la experiencia profesional pertinente, los operadores económicos únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades. Cuando un operador económico desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. El poder adjudicador comprobará, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61, si las entidades a cuya capacidad tiene intención de recurrir el operador económico cumplen los criterios de selección pertinentes y si existen motivos de exclusión con arreglo al artículo 57. El poder adjudicador exigirá al operador económico que sustituya a una entidad si esta no cumple alguno de los criterios de selección pertinentes o si se le aplica algún motivo de exclusión obligatoria. El poder adjudicador podrá exigir o el Estado miembro podrá exigir a este que requiera al operador económico que sustituya a una entidad que haya incurrido en algún motivo de exclusión no obligatoria (...)" De ese texto este Tribunal no deduce restricción alguna, sin perjuicio de que, lo que no ocurre en nuestro caso, en ciertos casos cabe que el órgano de contratación establezca ciertas restricciones en los Pliegos. Por el contrario, sí apreciamos que la norma faculta a que el Poder adjudicador, antes de la adjudicación, compruebe las capacidades de dichas entidades a las que acude el licitador, al que puede exigir que sustituya a alguna de dichas entidades, y que distingue entre el deseo presente del licitador de acudir a las capacidades de terceros y su obligación futura anterior a la adjudicación de demostrar que dispondrá efectivamente de los medios de tales entidades necesarios para la ejecución del contrato. c) Ese precepto y, en especial, sus

precedentes en la Directiva 2004/18 han sido interpretados por el TJUE en su sentencia en el asunto C-324/14, de 7 de abril de 2016, que, a su vez, cita su jurisprudencia al respecto, en concreto, la contenida en su Sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-84/12. De ellas resulta que: 33. Según jurisprudencia reiterada, los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18 reconocen a los operadores económicos el derecho, para un contrato determinado, a basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tengan con ellas, siempre que demuestren ante la entidad adjudicadora que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de esas entidades necesarios para ejecutar dicho contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de octubre de 2013, Swm Costruzioni y Mannocchi Luigino, 94/12, EU:C:2013:646, apartados 29 y 33). 34. Dicha interpretación es conforme con el objetivo de abrir los contratos públicos a la mayor competencia posible que persiguen las directivas en la materia en beneficio no sólo de los operadores económicos, sino también de las entidades adjudicadoras. Además, igualmente puede facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos públicos, lo que persigue también la Directiva 2004/18, como señala su considerando 32 (sentencia de 10 de octubre de 2013, Swm Costruzioni 2 y Mannocchi Luigino, 94/12, EU: C: 2013:646, apartado 34 y jurisprudencia citada). 35. De las consideraciones anteriores resulta que, dada la importancia que reviste en el marco de la normativa de la Unión en materia de contratación pública, el derecho consagrado en los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la citada Directiva constituye una regla general que los poderes adjudicadores deben tener en cuenta cuando ejercen sus competencias de verificación de la aptitud del licitador para ejecutar un determinado contrato. En este contexto, la circunstancia de que, con arreglo al artículo 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18, un operador económico pueda basarse en las capacidades de otras entidades «en su caso», no puede interpretarse, como parece sugerir en particular el órgano jurisdiccional remitente, en el sentido de que ese operador sólo puede recurrir con carácter excepcional a las capacidades de entidades terceras. 37. Siendo ello así, es necesario precisar, en primer lugar, que, si bien es libre para establecer vínculos con las entidades cuyas

capacidades invoca y para elegir la naturaleza jurídica de esos vínculos, el licitador debe aportar, no obstante, la prueba de que efectivamente dispone de los medios de tales entidades que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución de un determinado contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de diciembre de 1999, Holst Italia, CÁ 176/98, EU:C:1999:593, apartado 29 y jurisprudencia citada)”. Más adelante concluye lo siguiente: “49. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones primera a tercera, quinta y sexta que los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18, en relación con el artículo 44, apartado 2, de esta Directiva, deben interpretarse en el sentido de que: Reconocen el derecho de todo operador económico a basarse, en relación con un determinado contrato, en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tenga con ellas, siempre que se demuestre al poder adjudicador que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de tales entidades necesarios para la ejecución de dicho contrato; No se excluye que el ejercicio del citado derecho pueda ser limitado, en circunstancias particulares, habida cuenta del objeto del contrato de que se trate y de la finalidad perseguida por éste. Así sucede en particular cuando las capacidades de que dispone una entidad tercera, necesarias para la ejecución del contrato, no pueden ser transmitidas al candidato o al licitador, de modo que éste sólo puede basarse en tales capacidades si dicha entidad tercera participa directa y personalmente en la ejecución del citado contrato”. Finalmente, afirma que: “52. A tal fin, si bien el licitador debe probar que dispone efectivamente de los medios de éstas, que no le pertenecen en sentido propio y que son necesarios para la ejecución de un determinado contrato, sin embargo es libre de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con las otras entidades cuya capacidad invoca a efectos de la ejecución de ese contrato y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esos vínculos (sentencia de 14 de enero de 2016, Ostas celtnieks, 234/14, EU:C:2016:6, apartado 28). 53. Así pues, el poder adjudicador no puede, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular,

señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades. Esta apreciación es tanto más pertinente cuanto que, en la práctica, como señala acertadamente la Comisión Europea, parece difícil, incluso imposible, que el operador económico pueda prever, a priori, todos los escenarios de utilización de las capacidades de otras entidades que pueden producirse. d). El criterio indicado ha sido aplicado por la Audiencia Nacional en su Sentencia 4164/2012, de 10 de octubre de 2012, recaída en el recurso nº 32/2010. e) Aquel criterio también ha sido aplicado por este TACRC en su Resolución 1157/2015 (Rec. Nº 1198/205.), de 18 de diciembre de 2015, para lo que se basó en esencia en las conclusiones del Abogado General en el citado Asunto C-324/14(...).”

Por su parte, el Informe 2/2018, de 13 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón señala *“Respecto del alcance del artículo 63 TRLCSP, es decir, que aspectos de la solvencia (técnica, económica) puede un licitador integrar por medios externos, han existido en la doctrina diversas posiciones, algunas ellas restrictivas limitando tal posibilidad únicamente a aquella solvencia que no puede ser calificada como personalísima como pudiera ser la solvencia económica y financiera. En este sentido se ha pronunciado tanto la Junta Consultiva de Contratación administrativa del Estado, como el Tribunal Central de Recursos Contractuales que han señalado la existencia de ciertos límites en la utilización de esta posibilidad del artículo 63 TRLCSP. Así podemos citar el informe JCCAE 45/2002 de 28 de febrero de 2003, que negó la posibilidad de integrar por referencias externas la solvencia financiera.*

Sin embargo, tanto esta Junta como el TACPA mantienen una interpretación amplia que resulta acorde con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha posibilidad siempre que quede acreditada la disponibilidad. Y esta circunstancia considera el TACPA en su acuerdo 118/2017- resolviendo el recurso sobre el contrato en el que encuentra origen la solicitud de informe- que queda especialmente acreditada en los supuestos de integración a través de medios de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial. Y ello en

virtud de la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los integrantes del grupo empresarial, de conformidad con su regulación, artículo 42 del Código de Comercio. De modo que este supuesto, fue el primero de acogió el TJUE como ejemplo de integración de solvencia con medios externos.

Además esta opinión también ha sido compartida en la jurisprudencia de nuestros tribunales, refiriéndose además expresamente a los supuestos de entidades integrantes de grupo empresarial (sentencia de 16 de marzo de 2011 de la Audiencia Nacional).

Este criterio del alcance amplio de la solvencia que puede integrarse con medios externos y que ha reflejado en la doctrina y la jurisprudencia, se ha plasmado en la regulación actual que como vemos reconoce expresamente ya la integración por medios externos en lo relativo a la solvencia económica y financiera; pero que por otro lado en cuanto a la ejecución de determinadas partes del contrato, permite que los pliegos establezcan la naturaleza especial de dichas partes de la prestación a los efectos de ser consideradas una condición intrínseca y personalísima que debe de concurrir en el licitador, sin que sea posible en esos casos la acreditación mediante medios externos.”

Reza el artículo 75.4 Ley 9/2017 de contratos del Sector público: *“En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o , en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera.*

A la vista de esta nueva regulación, si se quiere limitar dicha posibilidad de integración de solvencia por medios externos en algún aspecto como los que se plantean en la solicitud de informe, deberá preverlo así el pliego justificando la especial naturaleza de dichas prestaciones o partes de la misma”.

Este Tribunal comparte el criterio amplio en la interpretación de la integración de la solvencia por medios externos prevista en el artículo 75 de la LCSP por considerarlo además acorde con el espíritu que dio origen a su construcción jurídica, que no era otra que abrir los contratos públicos a la mayor competencia posible que persiguen las directivas, facilitando el acceso a las pequeñas y medianas empresa, considerándolo como un auténtico derecho, que solo puede ser limitado de manera excepcional.

En el presente caso, no ha quedado acreditado la especial naturaleza de las prestaciones previstas en el contrato que justifiquen las limitaciones prevista al derecho a la integración de la solvencia por medios externos. Ni se da la circunstancia de que las capacidades de que dispone una tercera entidad, no puedan ser transmitidas al candidato licitador, de modo que este solo puede basarse en tales capacidades si dicha entidad tercera participa directa y personalmente en la ejecución del citado contrato, como exige la jurisprudencia comunitaria.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser estimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.F.S., en nombre y representación de Comercial Hispanofil, S.A.U. contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares referidas al contrato “Suministro de contadores mecánicos de agua, calibre 50 mm, sistema

velocidad tipo woltman”, del Canal de Isabel II de Madrid, declarando la nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.